

PROMUEVEN ACCIÓN DE REVISIÓN

Excmo. Tribunal:

Carlos Manuel Garrido, T. L F. 338 del Colegio de Abogados de San Isidro, Presidente de la Fundación Innocence Project Argentina (IP Argentina), y Micaela Prandi, abogada de la Fundación, T. LVI F. 22 del Colegio de Abogados de San Isidro, defensores del condenado **Adrián Darío Svich** en la causa **No 88-3279**, constituyendo domicilio físico en Las Heras 2262, Florida, Buenos Aires, y domicilio electrónico en 20170309929@notificaciones.scba.gov.ar y 27397706996@notificaciones.scba.gov.ar, nos presentamos respetuosamente y decimos:

I.OBJETO

De conformidad con lo que disponen los arts. 467.4; 468; 469; 470; 471 y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (en adelante CPPBA) promovemos esta acción de revisión contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2011 por el Tribunal en lo Criminal Nro. 2 del Departamento Judicial de Dolores, que en el punto II de su parte dispositiva condenó a Adrián Darío Svich a la pena de prisión perpetua por los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por la cantidad de intervinientes y de homicidio *criminis causa*, en concurso real, en perjuicio de Mara Sofía Mateu. Esa condena fue confirmada por la Sala III del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires mediante la sentencia de fecha 16 de mayo de 2013, que rechazó el recurso de casación que había interpuesto la defensa del nombrado. Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en adelante SCJBA), mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2015, rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley que había interpuesto la defensa de Svich contra la aludida decisión del Tribunal de Casación Penal.

Contra esa decisión, la defensa de Adrián Svich interpuso recurso extraordinario federal, que fue rechazado por la SCJBA. Finalmente, el recurso de queja contra esa denegación, que se había presentado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), fue declarado inadmisibile –haciéndose aplicación del *certiorari* previsto por el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– el 2 de agosto de 2018, fecha en la que la condena contra la que venimos a accionar adquirió

firmeza.

Esta acción tiene por finalidad que este Tribunal de Casación Penal revoque la condena dictada al nombrado Svich y dicte sentencia definitiva absolutoria en base a las pruebas que acompañamos y a las que eventualmente se produzcan en esta sede, ya que el nombrado no cometió los hechos por los que se lo condenó (art. 468, 473 y cc. CPPBA).

II. ADMISIBILIDAD

Esta impugnación cumple con los requisitos formales aplicables: Se deduce contra una sentencia condenatoria firme, es decir que no existen otros recursos que puedan interponerse contra ella (art. 467 CPPBA) y concurre, por tanto, el recaudo de impugnabilidad objetiva.

También concurre impugnabilidad subjetiva, dado que esta acción es impulsada por quienes somos los defensores del condenado (art. 469.1 CPPBA).

Hacemos esta presentación por escrito fundado, ante el tribunal que es competente (el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires) e indicaremos a continuación los motivos en los que nos fundamos y cuáles son las disposiciones legales aplicables (arts. 20, inc. 2, y 470 CPPBA). Esta presentación está firmada tanto por el condenado como por los letrados que lo acompañamos.

Ocurrimos, además, en tiempo oportuno, dado que nos hallamos facultados para hacerlo “en todo tiempo” (art. 467, primer párrafo, CPPBA).

Hacemos saber a V.E. que Adrián Svich está detenido y que ésta es la primera oportunidad en la que promueve una acción de revisión, **que se basa en prueba nueva que acompañamos y otra que aquí ofrecemos, que hacen evidente que él no participó de los hechos juzgados en estos autos** (art. 467.4, 470 y cc. CPPBA).

III. ANTECEDENTES

La causa que culminó con la condena de Adrián Darío Svich y de Diego Daniel Buzzo se inició a raíz de la desaparición de Mara Sofía Mateu, de 16 años de edad, quien el día 23 de marzo de 2008, aproximadamente a la hora 20, salió de su casa de la ciudad de Santa Teresita para dirigirse al centro de esa localidad a pasear. El día 24 de marzo de 2008, poco después de la hora 11, su cadáver fue hallado en los médanos de la playa ubicada en Costanera y calle 36 de la misma ciudad. Posteriormente, se

demonstró que había sido abusada sexualmente con acceso carnal por vía vaginal y anal y que se causó su muerte por asfixia. También se verificó que se le había sustraído su celular –marca Nokia, modelo 1100– y un aparato MP3 que poseía.

El día 23 de marzo de 2008 en horas de la tarde Adrián Svich viajó en remise desde Los Hornos, Partido de La Plata, hasta Santa Teresita. Allí, aproximadamente a la hora 23.30, se presentó en el Hotel Sorrento, donde estuvo alojado aproximadamente dos horas. Posteriormente, en parte a pie con la ayuda de F [REDACTED] –empleado del Hotel Sorrento– y luego en un taxi, se trasladó al Hotel San Remo, adonde llegó alrededor de la hora 1.30 del día 24 de marzo y estuvo alojado en la habitación 230 hasta el día 25 de marzo de 2008. Ese día 25, en horas del mediodía, entre las 12 y las 14, y mientras se hallaba en un evidente estado de ebriedad, mantuvo una discusión subida de tono con la conserje del hotel San Remo, V [REDACTED], en relación con la cuenta a pagar, ya que se le exigía un monto extra por el pernocte de una mujer que había pasado la noche en la habitación con él.

A raíz de ese altercado, en el que Svich hizo diversas manifestaciones, imprecaciones e insultos, las autoridades del hotel llamaron a la policía, que lo detuvo por la contravención y lo trasladó a la Comisaría.

Además de iniciar actuaciones contravencionales, se consideró a Svich sospechoso del femicidio de Mara Mateu –cuyo cuerpo había sido hallado el día anterior– dado que, en medio de la discusión, según P [REDACTED], le había manifestado que “tenía a una chica colgada de un árbol”.

Posteriormente, se recibió el informe de impactos en el Equipo IMEI del celular de Mara Mateu que dio cuenta de que el día 24 de marzo a la hora 16:12 se había colocado un chip en el aparato cuyo titular de la línea era W [REDACTED]. Esta información condujo a la imputación de Diego Daniel Buzzo.

Con fecha 18 de abril de 2008 se dispuso la libertad por falta de mérito de Svich por considerar que la sospecha que inicialmente había recaído sobre éste se había diluido “en el discurrir de la investigación” y que la sospecha que originariamente motivara su detención había perdido entidad.

Sin embargo, pese a la corroboración de la imputación contra Buzzo mediante numerosas y relevantes pruebas, el 24 de octubre de 2008 se volvió a ordenar la

captura de Adrián Svich. El proceso finalizó con la condena de ambos al concluirse que actuaron de modo conjunto.

IV. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ORAL

El 7 de septiembre de 2011 dictó sentencia el Tribunal Oral en lo Criminal Oral Nro. 2 de Dolores, ante el que se llevó a cabo el juicio.

Allí se consideró que dos hombres –Buzzo y Svich– entre la hora 23 del 23 de marzo y las primeras horas de la mañana del 24 de marzo de 2008, en el sector de médanos y tamariscos aledaño a la Avenida Costanera y 36 de Santa Teresita, golpearon y accedieron carnalmente por vía vaginal y anal a Mara Sofía Mateu, de dieciséis años de edad, y posteriormente la mataron para procurar su impunidad, asfixiándola mediante sofocación y estrangulación con el cordón de una de sus zapatillas que ataron a la rama de un arbusto que había en el lugar.

En las partes de la sentencia relativas a Adrián Darío Svich se destaca como argumento central la presencia de ADN de la víctima en la camisa que, según el tribunal, vestía ese día el Sr. Svich. Esta prueba es determinante para desestimar las objeciones planteadas por la defensa, en relación especialmente con la presencia de Svich en el hotel durante las horas en las que se produjo el hecho y en relación con la falta de conocimiento entre Svich y Buzzo.

La presencia de ADN se basa en el peritaje comparativo de ADN realizado por el Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Carlos G. Durand (fs. 997/1037 del Cuerpo V de la Carpeta de Prueba), del que se desprendía que de la muestra F, recogida en la parte derecha de la espalda de la camisa, se había identificado una mezcla de ADN de contribuyentes masculinos y femeninos, entre los que se encontraban los dos alelos tipificados para la víctima. Esas conclusiones fueron ratificadas en el juicio por la directora del referido banco, M [REDACTED], quien –según la sentencia– afirmó que la posibilidad de hallar esos alelos al azar en la población argentina era de una en dos billones.

A través del prisma sesgado por semejante evidencia fueron interpretados los demás elementos de prueba, que llevaron al tribunal sentenciante a concluir que existía certeza sobre la participación de Svich en el hecho juzgado, pese a que la defensa había planteado que no se había acreditado cómo Svich habría salido del hotel en donde se hallaba alojado sin ser visto por nadie para encontrarse con el Sr. Buzzo, con

quien no tenía ningún vínculo –no había sido visto con él ni con la víctima ni se habían comprobado comunicaciones telefónicas entre ellos–.

Concurren entonces como elementos que se reputaron convergentes con el informe genético del que se concluyó la existencia de contacto corporal entre Svich y la víctima:

- Que ese día Svich se hallaba en Santa Teresita, “en un radio muy cercano al sitio donde se desarrollaron los hechos”.
- Lo relatado por la gerente del Hotel San Remo, V [REDACTED], que le atribuyó la referida frase que desencadenó su vinculación a la presente causa.
- Las excoriaciones que Svich presentaba en sus hombros y en el brazo izquierdo, que se consideraron compatibles con lesiones ungueales, pese a sus explicaciones que atribuían su producción a una fuente diversa. El tribunal considera a esas lesiones como reveladoras de “una incipiente maniobra de defensa por parte de la víctima”.
- El testimonio de J [REDACTED] –padre del coimputado–, quien afirmó que, en una ocasión, al visitar a su hijo en la Comisaría de Santa Teresita, éste le había mencionado que Svich lo había amenazado diciéndole: “ojo con lo que declararás, porque tenés a tu familia afuera”, de lo que el tribunal sentenciante infiere la existencia de un conocimiento previo entre Buzzo y Svich.
- Frente a las objeciones consistentes en la falta de testigos del vínculo entre los acusados y de Svich con la víctima, el tribunal llega a afirmar que “se trata de lo que sucede habitualmente en los atentados contra la integridad sexual, en que **la falta de testigos directos se suple –como en este caso– con hallazgos en el cuerpo de la víctima o en las prendas del victimario**” (el destacado es nuestro).
- El supuesto vínculo entre Buzzo y Svich también se consideró acreditado por lo manifestado por el testigo Cristian [REDACTED], a quien el propio Fiscal denunció por falso testimonio en el curso de su declaración en el juicio y solicitó su detención –no acogida por el tribunal–, quien según la sentencia –en el curso de lo que el mismo tribunal califica como una errática declaración– afirmó que los chicos que se juntaban en la Plaza del Tango le habían dicho que un tal “Adriano” era un amigo de Buzzo que le traía “los regalos”, en alusión a la droga.

El tribunal infiere que ese “Adriano” era Svich porque por ese apodo lo conocían los dueños del Hotel Sorrento. La atribución de esos dichos a Cristian ██████ se contradice, sin embargo, con lo que se desprende del acta de juicio, en la que constan las idas y vueltas del testigo, el careo al que es sometido e incluso a fs. 1297 vta. se deja sentado que Ludueña afirmó que “conoció el nombre de Adriano después de escucharlo en la tele”.

V. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN Y DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

El 16 de mayo de 2013 emite sentencia la Sala III del Tribunal de Casación Penal que confirma la condena de Adrián Svich.

El magistrado preopinante, Víctor Horacio Violini, rechazó la impugnación formulada por la defensa de Adrián Svich y sobre la base de las mismas pruebas valoradas por el tribunal a quo consideró que existía certeza sobre la perpetración de la violación y el homicidio de Mara Sofía Mateu por parte de los dos acusados.

Agrega –frente al argumento de que no se había detectado ADN de Svich en el cadáver ni en alguno de los elementos incautados en el lugar en el que éste fue hallado– que “la ausencia de semen del encausado Svich en el cuerpo de la víctima va como de la mano con la referencia de que se secuestraron dos preservativos en el lugar (fs. 125)”.

Por su parte, el magistrado Ricardo Borinsky –a cuyo voto se adhiere el magistrado Daniel Carral– erige la peritación genética como el argumento central para desestimar los agravios planteados por la defensa de Svich. Literalmente señala “si la niña no era conocida del imputado ni tenía relación con la guarda o limpieza de la prenda, las células pertenecientes a ella que aparecieron en la ropa de Svich no tienen otra explicación que su activa intervención en los hechos narrados...”.

A continuación, afirma que de tales inferencias “son eficaz complemento...las demás circunstancias valoradas en el veredicto y que analiza con justeza el primer voto...”.

El 28 de octubre de 2015 se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y confirmó la condena de Adrián Svich.

El voto del Juez Eduardo Julio Pettigiani, al que se adhieren los restantes miembros del tribunal, se remite a la valoración efectuada por el Tribunal de Casación y considera que los argumentos planteados por la defensa en el recurso que dio lugar a su intervención revelaban una mera discrepancia con la valoración de la prueba, ineficaz para abrir la instancia extraordinaria. No advirtió tampoco la concurrencia de algún supuesto de absurdo o arbitrariedad que descalificara a la condena como acto jurisdiccional válido.

VI. OTRO ANTECEDENTE RELEVANTE

Para tener una idea del impacto y la trascendencia de la prueba genética en la valoración probatoria que pretendió arribar a un estado de certeza respecto de la participación de Adrián Darío Svich en el delito juzgado en autos, corresponde traer a colación las transcripciones del acta de debate en relación con el alegato con el que la Fiscalía cerró su intervención en el juicio.

Al enfocarse en la situación de Svich, la Fiscal interviniente consideró directamente que “en su camisa se encontró material genético perteneciente a la víctima, de acuerdo a las pruebas realizadas por los peritos del Hospital Durand, analizando cada una de ellas”. Computó, en tal sentido, los dichos de la Dra. [REDACTED] [REDACTED] Asimismo, puso de resalto que “la posibilidad de que la muestra sea distinta de la perteneciente a Mara, es de una en dos billones de la población argentina, o que Mara tenga una hermana gemela”. Con esa prueba genética la Fiscal consideró que “a su criterio, terminó este juicio”.

La Fiscal, en esa oportunidad, fue incluso más enfática y señaló que “por dicha prueba fue detenido Svich por segunda vez, y fue por ello que el Ministerio Público Fiscal eligió empezar por el epílogo en este caso”. Agregó que “en épocas de prueba tasada las huellas dactilares eran consideradas plena prueba, citando a Jofré, y sin desconocer que no rige la prueba tasada, esta prueba la encuentra equiparable a aquel punto, resaltando que el ADN también es único, es irrefutable, agregando asimismo que las pruebas se realizaron dos veces, motivo por el cual sintió que ese día se había terminado el juicio, ya que no existió contrapartida a ello”. A criterio de la Fiscalía, a partir de esa prueba genética “no había nada más para decir” (fs. 1413 y vta.).

Esta supuesta *probatio probatissima* fue utilizada, como vemos, para cerrar las profundas lagunas probatorias que existían respecto de Svich, quien estuvo

acompañado o alojado en el hotel durante el tiempo en que se produjo el hecho por el que se lo condenó. Pero, en la medida en que se consideró irrefutable tal prueba genética, fiscales y jueces consideraron razonable pensar que si no había sido visto saliendo del hotel ni había sido visto con la víctima ni con el coacusado ni era claro que se conociera con éste ni había rastros genéticos suyos –a diferencia de lo que ocurría con los de Buzzo– en el cuerpo de la víctima ni en el cordón utilizado para el estrangulamiento ni en el arbusto, de todos modos seguramente lo había hecho de algún modo, ya que no había otra explicación para la presencia de material genético de la víctima en su camisa.

VII. NUEVO INFORME GENÉTICO FORENSE

Tal como anticipamos, procederemos a continuación a presentar a este tribunal las nuevas pruebas que, en consonancia con lo previsto en la regulación procesal de la acción de revisión, de modo sobreviniente a la condena vienen a demostrar que se ha cometido un error judicial, ya que vienen a demostrar que Adrián Darío Svich no cometió los delitos por los cuales fue condenado.

Solicitamos un nuevo informe pericial al advertir que los informes valorados en la sentencia no se adecuaban a los extremos que son requeridos por la ciencia para la presentación de conclusiones por parte de los peritos genetistas.

Aunque los estándares internacionales concuerdan en que las razones de verosimilitud (LRs) constituyen el mejor enfoque que se puede aplicar a la valoración de perfiles de ADN complejos, saltaba a la vista que las conclusiones no fueron expresadas mediante ese cociente llamado Razón de Verosimilitud o LR (siglas en inglés de likelihood ratio) o razón bayesiana de probabilidad, que es considerado científicamente como el método objetivo idóneo para valorar la prueba de ADN en conjunto con las restantes pruebas y que expresa que una hipótesis es más probable que otra, cuantificando cuánto más probable lo es.¹

En consecuencia, el informe pericial valorado en la condena no hizo aplicación de los métodos y estándares actualmente vigentes, lo que sumado a la evolución científica y al desarrollo de nuevos instrumentos de análisis, otorga fuera de toda duda

¹ Triverio, Silvia C., *ADN de uso forense*, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2022, ps. 106/110. EUROFORGEN, Interpretando la Genética Forense, https://senseaboutscience.org/wp-content/uploads/2019/04/SaS-ForensicGenetics-spanish-translation-WEB-spreads-13_03-amend.pdf, p. 30, y sus citas.

la condición de prueba nueva al informe que acompañamos, en los términos de lo previsto por el art. 467, inc. 4, CPPBA).

Se halla en juego, por otro lado, el derecho humano a gozar de los avances científicos, en tanto su realización implica garantizar el acceso de todas las personas, sin discriminación, a los beneficios de las ciencias y a su aplicación (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 27.1. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (“Protocolo de San Salvador”), artículo 14.1.b. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 15.1.b).

A continuación, nos referiremos al INFORME DEL PRICAI-FUNDACIÓN FAVALORO (Primer Centro Argentino de Inmunogenética).

Se trata de la Revisión científico-técnica del informe pericial del estudio de ADN valorado en la sentencia, realizado por el Dr. [REDACTED] destacado especialista en genética forense de nuestro país y director del mencionado Centro especializado.

El informe del experto del PRICAI desestima el valor científico del peritaje valorado para condenar a Adrián Svich a partir de una serie de observaciones críticas del método y las conclusiones que en aquella oportunidad se realizaran. De la revisión realizada y conforme surge del análisis que realizó y que adjuntamos, el experto concluye que corresponde desestimar en su totalidad el contenido y las conclusiones del informe sobre el que se basó la condena.

Transcribiremos a continuación las principales objeciones que restan valor científico y convictivo al peritaje del Banco Nacional de Datos Genéticos:

- Ausencia de valoración estadística y conclusiones.
- En el Motivo del Estudio no se incluyen los objetivos específicos del estudio ni las hipótesis para la valoración estadística de los resultados. Estos puntos resultan críticos para la interpretación de los datos, su valoración estadística y la elaboración de las conclusiones. De esta forma, no es posible conocer cuáles de las coincidencias o ‘no coincidencias’ observadas en la comparación de los perfiles genéticos pueden ser relevantes para el caso. Al no contar con los soportes electrónicos o impresos de los resultados no resulta posible valorar la calidad de los perfiles genéticos obtenidos. La ausencia de reproducibilidad, la distribución desigual del número de alelos inter-locus y el amplio rango en el

número de alelos inter-locus observados en las diferentes evidencias permiten suponer la existencia de perfiles de baja intensidad y calidad provenientes de ADN degradado o de cantidades límites de ADN. En esas circunstancias es común observar artefactos metodológicos que pueden dar lugar a la aparición (drop-in) o a la pérdida (drop-out) estocástica de alelos. Asimismo, no es posible descartar la presencia de ADN contaminante proveniente de fuentes externas o internas al laboratorio.

- Asumiendo que los alelos consignados en los perfiles genéticos han sido confirmados por los peritos, la interpretación volcada en los Folios 8, 9 y 10 del informe presenta errores, omisiones y sesgos sistemáticos a lo largo de todos los puntos.

Luego de analizar minuciosamente los defectos de los análisis realizados sobre las muestras A, B, C, D y E, el experto se centra sobre la muestra F, que como hemos visto es la valorada en la sentencia.

Decía el informe del Banco Nacional de Datos Genéticos:

Punto 7. “En la muestra rotulada en este BNDG como muestra “F” (espalda derecha) se observa un perfil quimérico (mezcla de dos o más contribuyentes masculinos y femeninos) observándose el perfil genético completo del imputado <imputado 2> en 8 de los 15 marcadores STRs investigados y para uno de los dos alelos tipificados para el imputado en el locus D2S1338. Respecto de la contribución a la mezcla del perfil genético de la víctima <...> se informa que para los loci: D8S1179, D21S11, D7S820, D3S1358, TH01, D16S539, TPOX y FGA se encuentran presentes los dos alelos tipificados para la víctima en cada uno de los loci informados y para los loci: CSF1PO, D2S1338, y vWA se encuentra uno de los dos loci tipificados para la víctima en estos marcadores autosómicos.

Por tanto se procedió a realizar la reconfirmación de lo observado en la muestra por el Kit Minifiler™ obteniéndose que en 9 de los 9 locis que componen este Kit se encuentran presentes los dos alelos tipificados para la víctima <...> por lo que no podría descartarse su contribución a la mezcla (quimerismo) observado en esta evidencia.”

Sobre esas conclusiones, el Dr. [REDACTED] manifiesta:

“Comentarios. **Reiteramos aquí los errores sistemáticos cometidos en los análisis de los puntos anteriores, los cuales aplican a la interpretación de los**

resultados de la evidencia “F”. Remarcamos, por lo tanto, el error en el número de mínimo de contribuyentes, la ausencia de criterio para definir un perfil genético de la evidencia que conlleva la falta de reproducibilidad entre los kits Identifiler™ y Minifiler™ y la subjetividad en cuanto a la interpretación de los resultados de los marcadores del kit Identifiler™ que muestran alelos que no están presentes en los resultados de Minifiler™ y que fueron ignorados en la comparación y en los que se puede notar la ausencia de alelos del perfil genético de la víctima (D19S433 y vWA) y del imputado 2 (D19S433). Es necesario comentar además que el perfil genético del imputado 2 para el locus FGA está ausente tanto para Identifiler™ como para Minifiler™, lo cual no se ha indicado en la comparación realizada.

Atención especial merece el último párrafo en el cual se establece de manera errónea, siguiendo todas las explicaciones vertidas anteriormente, ‘... que no podría descartarse su contribución a la mezcla (quimerismo) observado en esta evidencia’. Si bien se utiliza un potencial, esta conclusión tiende a vincular fuertemente a la víctima con la evidencia “F”. Un enunciado como este debe ir obligatoriamente acompañado de una valoración estadística para la supuesta coincidencia, planteando las hipótesis que permiten explicar los resultados de la evidencia en cuestión. Además, en el caso de la evidencia “F” se han omitido dos marcadores del perfil genético obtenido con el kit Identifiler™ (D19S433 y vWA) en los cuales faltan 2 (dos) y 1 (un) alelo del perfil genético de la víctima respectivamente, lo cual favorece la hipótesis de no contribución de la víctima al perfil genético de la evidencia “F” y que como vimos en el ejemplo valorado para la evidencia “C” puede tener consecuencias dramáticamente opuestas. Tampoco para esta evidencia se comentan los resultados del imputado 1.

Por todo lo comentado, los resultados del perfil genético de esta evidencia y las comparaciones realizadas deben considerarse como no informativos”.

Entre los errores sistemáticos que Toscanini había explicado antes en su informe, cabe recordar sus apreciaciones:

1) Error en el número mínimo de contribuyentes

Sobre este punto, al que ahora se remite, Toscanini había expresado al referirse

a la muestra rotulada como A, que se trataba de una descripción incorrecta, porque como consta en la Tabla pertinente, “el número mínimo de contribuyentes al perfil genético de esta muestra estimado en base al recuento del número de alelos es de 4 (cuatro) individuos. Decir “dos o más” es un error puesto que ni 2 (dos) ni 3 (tres) pueden explicar una mezcla con 8 (ocho) alelos en un marcador como se observa en el locus D8S1179 de esta evidencia. De haberse realizado comparaciones o valoraciones estadísticas con este perfil genético, esto definitivamente hubiese tenido consecuencias que se hubiesen trasladado a las conclusiones”.

2) Ausencia de criterio para definir un perfil genético de la evidencia que conlleva la falta de reproducibilidad entre los kits Identifiler™ y Minifiler.

Sobre este punto, el Dr. [REDACTED] había expresado al analizar la muestra rotulada como C, que “Se agrega en este punto un elemento más de complejidad que es la falta de reproducibilidad en el análisis practicado con un segundo kit. Como se explica en el informe, se esperaría que del análisis con el kit Minifiler™ se observen alelos que no pueden detectarse con el otro kit. En efecto, eso sucede, aunque de una manera dramática en el incremento del número de alelos detectados y que, lejos de tratarse de una “reconfirmación”, incorpora un nuevo factor de incertidumbre sobre el perfil genético de la evidencia”.

3) Subjetividad en cuanto a la interpretación de los resultados de los marcadores del kit Identifiler.

Sobre este punto, el Dr. [REDACTED] había expresado al analizar la muestra rotulada como B, que “solo se indican los loci (“loci” es el plural de “locus”, no “locis”) en los que estos comparten algunos alelos (denotado con la palabra “parcial”) con la evidencia, sin comentar la relevancia de que otros alelos de la víctima y del imputado 2 no estén presentes en el perfil de la evidencia. Esta omisión puede dar lugar a conclusiones completamente erróneas. La ausencia de uno o varios alelos de las muestras de referencia en el perfil genético de la evidencia es indicativo de que el donante de la muestra de referencia no sería contribuyente al perfil genético de la evidencia. Pueden luego tenerse en cuenta cuestiones como las mencionadas (drop-out) pero deben ser obligatoriamente comentadas y valoradas. **Llama entonces la atención que se indiquen subjetivamente los alelos de la víctima y del imputado compartidos con la evidencia sin mencionar los no compartidos”.**

Y al referirse a la muestra rotulada como C, en relación a la aludida subjetividad, el experto ████████ había señalado entre otras graves consideraciones, que “la aclaración de que ‘la ausencia del otro alelo podría deberse a un Drop-out’ refleja una vez más la ausencia de imparcialidad en los argumentos de interpretación. Este criterio debería tenerse en cuenta y valorarse cada vez que se produce esta observación. Es decir, por ejemplo, para los loci TH01 y D19S433 en los que también se puede ver que 1 (uno) de los 2 (dos) alelos de la víctima en estos loci no está presente en el perfil genético de la evidencia. En contraste con lo que implica suponer y valorar un drop-out se debe valorar la posibilidad de que los alelos que no están presentes en el perfil de la evidencia no lo están porque realmente la víctima o el imputado no son contribuyentes a dicho perfil”.

También mencionó que “para la época de realización del estudio, la disponibilidad de herramientas informáticas para la interpretación de mezclas complejas era limitada. Sin embargo, existían programas que permitían realizar valoraciones para mezclas con diferente número de contribuyentes como por ejemplo los softwares DNAMix y/o DNAMix2 (Weir 1997; Curran 1999), si bien no era posible incorporar el cálculo de la probabilidad de drop-out”.

Asimismo, que “ignorar en la interpretación los marcadores genéticos en los cuales no pueden detectarse alelos de las muestras de referencia constituye un error gravísimo que puede dar lugar a conclusiones completamente incorrectas. Es cierto que para esa época no se contaba con herramientas informáticas para valorar estas situaciones, pero la ocurrencia de este tipo de artefactos, como dijimos, estaba extensamente descrita y por ende debió al menos tenerse presente en los comentarios del informe indicando que la ausencia podría deberse tanto a un drop-out como a la ausencia de contribución de los donantes de las muestras de referencia”.

Finalmente, reproduciremos las conclusiones relevantes del informe pericial que acompañamos, que contrastan abiertamente y ponen gravemente en crisis las conclusiones sobre las cuales se basó la condena de Adrián Svich:

- **Los enunciados de interpretación exhiben errores en la estimación del número mínimo de contribuyentes a cada mezcla.**
- **Los perfiles genéticos de las evidencias “A”, “B”, “C”, “E” y “F” presentan mezclas complejas que podrían explicarse por la contribución de un**

mínimo de 4 (cuatro) individuos.

- **En el informe en cuestión no se han incluido hipótesis de valoración estadística ni la valoración propiamente dicha para las supuestas coincidencias descritas. El análisis comparativo de evidencias con el número de contribuyentes observado supone un riesgo muy alto de incluir por azar en el perfil genético de la evidencia a individuos no relacionados con ella (ver ejemplo explicativo en Anexo I). Es esperable que al incrementar el número de contribuyentes a un perfil genético se incremente el número de alelos observados en el perfil genético, incrementando de esa forma las chances de que el perfil genético de un individuo no relacionado con la evidencia pueda estar incluido entre los alelos observados simplemente por azar. Por ello, siempre que se consideren de calidad suficiente los perfiles obtenidos, las comparaciones implican necesariamente una valoración estadística en caso de que se detecten coincidencias (no solo en mezclas). Cabe mencionar que, por este motivo, algunos laboratorios tienen establecidos en sus procedimientos no utilizar los perfiles genéticos de evidencias en las cuales se observen mezclas con más de tres contribuyentes para las comparaciones con muestras de referencia.**
- **Se han realizado interpretaciones sobre la base de perfiles genéticos inconsistentes que no muestran reproducibilidad y que deben considerarse como no informativos por lo que dichas interpretaciones deben ser también consideradas no informativas.**
- **Aun cuando las comparaciones realizadas en el informe pericial deben ser desechadas sobre la base de que los resultados son no informativos, es necesario resaltar que las mismas contienen errores que exponen un marcado sesgo en la interpretación tendientes a vincular a la víctima y al imputado 2 con las evidencias analizadas:**
 - **Se han obviado en la interpretación marcadores en los cuales algunos alelos de la víctima y del imputado 2 no se encuentran presentes en los perfiles genéticos de las evidencias, destacando, como regla, solo los loci en los que los perfiles genéticos de la víctima y/o del imputado 2 compartían 1 (uno) o los 2 (dos) alelos de**

su perfil genético con los de las evidencias.

- **Se han considerado efectos de drop-out de manera arbitraria solo para algunos casos de alelos ausentes, ignorando otros en la misma condición, y sin contraponer la posibilidad de ausencia de estos alelos por el hecho de que la víctima y/o el imputado 2 presentes no hayan contribuido al perfil genético de las evidencias.**

VIII. RELEVANCIA DE ESTOS HALLAZGOS

De las graves conclusiones vertidas por el Dr. [REDACTED] resulta evidente que la prueba genética considerada como elemento central de la condena dictada contra Adrián Dario Svich carece del sustento y la relevancia que se le asignara hace dieciocho años.

Los avances en la genética y un análisis de la metodología y las conclusiones de aquel informe –que no se realizaron en oportunidad del juicio quizá por respeto reverencial a esta reputada disciplina forense– configura precisamente una de las causales que habilitan la admisibilidad y procedencia de la acción de revisión que promovemos.

Los restantes elementos de prueba que se consideraron en ese momento fueron leídos a través del prisma de la prueba genética. Así lo vemos en el fallo del Tribunal de Casación Penal, donde dos de los integrantes de la Sala interviniente pusieron de manifiesto que las objeciones que planteaba la defensa quedaban desvirtuadas desde el vamos con la acreditación –que ahora se desvanece en el aire– de que había ADN de la víctima en la camisa de Adrián Svich.

Sin embargo, no había tal ADN.

Sin esa prueba, las demás inferencias y asociaciones realizadas por los jueces que coincidieron en el temperamento condenatorio pierden sustento y consisten en meras especulaciones que de ningún modo pueden abonar la certeza requerida para condenar.

Restan, sin tal prueba genética, elementos que carecen de seriedad y de la mínima relevancia para considerar acreditado el crimen por el que fue condenado: la presencia en la ciudad de Santa Teresita, la condición de forastero de Svich –que sin ninguna duda abonó su vinculación inicial a la causa–, el contenido de sus mentiras,

exageraciones y amenazas en medio de una pelea que sostuvo en estado de ebriedad, las vagas referencias a su vínculo con las drogas y con la Plaza del Tango –que por otra parte es contradicha por otros testigos– y los vestigios de excoriaciones en su cuerpo que explicó oportunamente y que pudieron haberse generado por diversas fuentes –Svich, además de haberse lastimado reparando su casa, había pasado la noche en el hotel con otra mujer y la discusión que terminó por provocar su encarcelamiento se generó precisamente porque no quiso pagar extra por esa circunstancia–.

IX. NUEVO CONTEXTO CIENTÍFICO

Además del peritaje específico, es nuevo también el enfoque actual sobre la fiabilidad de los peritajes genéticos en general y los problemas de metodología y de sesgos que afectan el análisis de muestras de ADN en muestras con una pluralidad de aportantes, tal como ocurrió en la peritación valorada en la condena de Adrián Svich.

En ese sentido, acompañamos este link de la Revista *Quaestio Facti* de la Universidad de Girona (<https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22743/26429>), que enlaza con la traducción al español del Informe al Presidente de los Estados Unidos de América: “Ciencia Forense en los tribunales penales: Asegurando la validez científica de los métodos forenses basados en comparación de características”, elaborado por el Consejo de Asesores en Ciencia y Tecnología del Presidente en septiembre de 2016.

Al referirse al Análisis de ADN en muestras con mezclas complejas, los expertos señalan esencialmente lo siguiente:

“Algunas investigaciones conllevan realizar análisis de ADN con mezclas complejas de muestras biológicas procedentes de múltiples individuos desconocidos y en proporciones desconocidas (Tales muestras surgen, por ejemplo, de manchas de sangre mezcladas y, cada vez más, de múltiples individuos que tocan una superficie). La diferencia fundamental entre el análisis de ADN de muestras con mezclas complejas y el análisis de ADN de una única fuente y mezcla simple no estriba en el proceso del laboratorio sino en la interpretación del perfil de ADN resultante. El análisis de ADN de mezclas complejas es intrínsecamente difícil. Tales muestras presentan un perfil de ADN que es la superposición de múltiples perfiles individuales. Por muchas razones, la interpretación de un perfil mezcla es diferente y más complicada que la de un perfil

simple. Con frecuencia es imposible decir con certeza qué variantes genéticas están presentes en la mezcla o cuántos individuos diferentes contribuyen a ella y mucho menos inferir con precisión el perfil de ADN de cada una de las personas. Las preguntas que un analista debe hacerse, entonces, son: «¿podría estar el perfil de ADN de un sospechoso presente dentro del perfil de la mezcla? Y ¿cuál es la probabilidad de que eso pueda ocurrir por azar?». Dado que muchos perfiles diferentes de ADN pueden encajar dentro de algunos perfiles mezcla, la probabilidad de que un sospechoso «no pueda ser excluido» como posible contribuyente a un perfil mezcla puede ser mucho más alta (en algunos casos, millones de veces más alta) que las probabilidades encontradas para perfiles de ADN procedentes de una única fuente. Las aproximaciones iniciales que se hicieron para la interpretación de mezclas complejas se apoyaron en juicios subjetivos de analistas y cálculos simplificados. **Este enfoque es problemático porque las elecciones subjetivas hechas por los analistas pueden afectar drásticamente la respuesta y al valor probatorio estimado al incorporar un significativo riesgo tanto de error analítico como de sesgo de confirmación.** El PCAST concluye que el análisis subjetivo de las mezclas de ADN complejas no ha sido establecido sobre la validez de sus fundamentos y no es una metodología fiable. Dados los problemas encontrados en la interpretación subjetiva de mezclas complejas de ADN, una serie de grupos iniciaron esfuerzos para desarrollar programas informáticos que aplican varios algoritmos para interpretar mezclas complejas de manera objetiva. Estos programas representan claramente una mejora importante con respecto a la interpretación meramente subjetiva. Sin embargo, aún requieren escrutinio científico para determinar (1) si los métodos son científicamente válidos, incluyendo la delimitación de los márgenes de fiabilidad (es decir, las circunstancias en las cuales pueden ofrecer resultados no fiables) y (2) si el software implementa correctamente los métodos. El PCAST encuentra que, hasta la fecha, los estudios han establecido la validez de los fundamentos de algunos métodos objetivos bajo determinadas circunstancias (específicamente, en una mezcla de tres personas en la que el contribuyente menor constituya, al menos, el 20% del ADN intacto en la mezcla), pero se considera que aún se necesita más evidencia sustancial para establecer la validez de los fundamentos en entornos más amplios”.

Lo mismo sostiene la bibliografía disponible en nuestro medio, que señala que “la interpretación de las mezclas de ADN en general es muy problemática...Por esta razón, en las prácticas forenses, cuando los resultados obtenidos son mezclas de

diferentes ADN, las interpretaciones pueden ser ambiguas y subjetivas”. Se sostiene, asimismo, que “a medida que transcurra el tiempo, y se implemente más tecnología, surgirán nuevos métodos cada vez más seguros y confiables...”.²

Esos métodos, aplicados hoy por el Dr. ██████████, revelan la inconsistencia del peritaje que determinó la condena de Adrián Svich.

X. SESGO DE CONFIRMACIÓN Y EL EFECTO TÚNEL EN LA VALORACIÓN PROBATORIA

El razonamiento probatorio forzado efectuado en la condena, a fin de tratar de encajar elementos que no se adecuaban a la imputación, convencidos los juzgadores de la infalibilidad asegurada por la prueba genética, nos enfrenta a los riesgos derivados del problema de la visión de túnel en los casos penales.

La visión de túnel es una tendencia humana natural que tiene perniciosos efectos en el sistema de justicia criminal y que consiste en el conjunto de interpretaciones comunes y de falacias lógicas a las que todos somos susceptibles, que conduce a los actores del sistema de justicia penal a focalizarse en un sospechoso, seleccionando y filtrando la prueba que apunte a la construcción de un caso contra éste, ignorando o dejando a un lado posibles evidencias que lo alejen de la hipótesis de culpabilidad. Este proceso conduce a los investigadores, fiscales, jueces y abogados defensores a focalizarse en una conclusión particular y a filtrar toda la evidencia de un caso a través del cristal de esa conclusión. A través de ese cristal, toda la información que sustente la conclusión adoptada se magnifica y se ve como consistente con el resto de la prueba, mientras que la evidencia inconsistente con la teoría adoptada es fácilmente pasada por alto, descartada y considerada irrelevante, carente de credibilidad o de confiabilidad.

Bien entendida, la visión de túnel es más frecuentemente el producto de la condición humana y de las presiones institucionales y culturales que de la malicia o la indiferencia³.

² Chieri, Primarosa; Basílico, Ricardo A., *El ADN en Criminalística*, Astrea, Buenos Aires, 2014, ps. 150/153.

³ Findley, K.A.; Scott, M. S., The Multiple Dimensions of Tunnel Vision in Criminal Cases, Legal Studies Research Paper Series, Paper 1023, June 2006, University of Wisconsin Law School, pág. 291 y siguientes (disponible en <https://www.google.com/search?client=safari&rls=en&q=findley-scott.pdf&ie=UTF-8&oe=UTF-8>); MacFarlane, B. A., Wrongful Convictions. The effect of Tunnel Vision and Predisposing Circumstances in the Criminal Justice System (disponible en https://www.attorneygeneral.jus.gov.on.ca/inquiries/goudge/policy_research/pdf/Macfarlane_Wrongful-

Los sesgos de confirmación son un riesgo de error siempre presente en materia de interpretación de la prueba de ADN. La bibliografía suele mencionarlo (por ejemplo, en referencia al célebre caso Scott, acusado erróneamente de violar a una mujer en el Reino Unido a raíz de una contaminación en el laboratorio donde se procesaron las muestras de ADN), y se efectúan dos recomendaciones no atendidas en el presente caso:

a) El ADN nunca debe usarse como única prueba en una causa penal.

b) Supone un grave peligro otorgar indebidamente más importancia a la prueba de ADN que a otras pruebas.⁴

La nueva prueba genética, reveladora de las falacias que contenía la anterior, pone en evidencia que el enfoque y la conclusión dadas al caso no ha asumido y prevenido los riesgos inherentes a esta visión y, por el contrario, los ha magnificado, haciendo caso omiso de todo aquello que corroboraba el inculdicable alegato de inocencia de Adrián Svich.

XI. INFORME CRIMINALÍSTICO

Sin perjuicio de lo antes señalado, encomendamos un informe a la Licenciada en Criminalística [REDACTED] para que se expidiera desde su conocimiento de la ciencia forense sobre la concurrencia de elementos que acrediten la presencia de Adrián Svich en la escena del hecho. En particular, se le solicitó que analizara lo relativo a las lesiones que tenía Svich, la relevancia de la camisa y sobre el eventual intercambio entre el nombrado y la escena del crimen.

A continuación, transcribiremos las conclusiones más importantes del informe de la Licenciada [REDACTED], quien examinó las siguientes constancias del expediente:

- Inspección ocular del lugar del hecho
- Fotografías del lugar del hecho
- Actas de secuestro de evidencias
- Fotografías del secuestro de evidencias
- Declaraciones testimoniales

[Convictions.pdf](#).

⁴ EUROFORGEN, op. cit., p. 7 y sus citas.

- Informe de autopsia
- Informe de estudios complementarios
- Fotografías de la autopsia
- Inspección ocular en el Hotel San Remo
- Informes y actas de reconocimiento médico
- Peritajes sobre cotejo de ADN
- Peritajes sobre restos biológicos y manchas hemáticas
- Peritajes sobre la totalidad de las evidencias secuestradas
- Fotografías de las lesiones de Adrián Svich

a) Sobre las lesiones y la camisa blanca de Adrián Svich, se pone de manifiesto que:

“Según la declaración testimonial del Dr. García de Fs 889 del IPP5, al realizar el reconocimiento médico, Adrián Svich presentaba lesiones erosivas en los dos hombros.

‘Excoriación: Es una de las formas lesivas superficiales. Se caracteriza por el desprendimiento traumático de los estratos cutáneos superficiales epidérmicos. En caso de quedar respetada la capa basal epidérmica sin afectación de la dermis subyacente, se la considera erosión.

Cuando se produce una situación de roce, frote o fricción, se pierden las capas epiteliales epidérmicas, incluso la basal, y quedan expuestos sectores de los tejidos dérmico-conectivos-vascularizados papiloreticulares, también traumatizados. Al existir daño vascular y edema tisular, se produce la salida de líquidos a la superficie de la lesión en grado variable (excoriación simple).

Si el individuo vive, la exudación de fluidos y los fenómenos inflamatorios sobrevivientes evolucionarán hacia la formación de costra la cual puede ser al principio solamente serosa, y luego serohemática, fibrohemática e incluso completamente hemática (excoriación costrosa)’ (Quinta parte. Lesionología y Patología Forense. 2 Contusiones simples. 2.1 Excoriación. Pag 430. Tratado de Medicina Legal y Elementos de Patología Forense. Patitó- Lossetti-Trezza)´.

1.1 De acuerdo con la definición de erosión entonces, se puede establecer que

las lesiones que presentaba Adrián Svich debieron haber producido manchas de tipo serohemáticas o hemáticas en la camisa blanca marca Kevingston secuestrada en el allanamiento a su habitación en el hotel San Remo.

Sin embargo, el peritaje de Gendarmería Nacional sobre la búsqueda de rastros biológicos, sangre y semen en la camisa, arrojó resultado Negativo”.

“1.2 De acuerdo al testimonio del Dr García, las improntas ungueales del lado izquierdo del hombro que presentaba Adrián Svich en su cuerpo, respondían a una maniobra defensiva de la mano hábil de la víctima (mano derecha) ya que la mano izquierda se encontraba hacia abajo al momento del hallazgo del cuerpo. Ahora bien:

- El informe médico de Adrián Svich describe lesiones en ambos hombros.
- El punto 18 del informe de autopsia describe equimosis en el borde externo del brazo derecho, las que impresionarían como improntas ungueales. Esto permite arribar a la conclusión que el brazo hábil de Mara Matheu (brazo derecho) estaba siendo sometido a maniobras de sujeción durante el ataque.
- El punto 13 de las consideraciones medico legales del informe de autopsia también confirma la imposibilidad de Mara de lesionar a Svich: ´se deberá considerar la posibilidad de la indefensión de la víctima por el dolor y/o disminución de la conciencia, ante el accionar de terceros previo a la muerte´.
- Las lesiones sobre la piel de Svich según el testimonio médico son improntas ungueales, pero en el informe de autopsia se aclara que se procede a la extracción completa de las uñas debido a que en ambas manos las uñas se presentaban por debajo del reborde ungueal.

2- No se hisoparon las lesiones que presentaba Svich en su cuerpo a fin de buscar la presencia de material genético”.

b) Sobre la presencia de Adrián Svich en la escena del crimen, la experta manifiesta lo siguiente:

“En la escena del crimen siempre se produce un intercambio de indicios o evidencias físicas entre en el lugar del hecho, la víctima y el victimario”.

Es lo que en Criminalística se denomina “Principio de transferencia o Principio de Intercambio”.

Sin embargo, la experta destaca que en este caso:

- No se hallaron evidencias físicas tales como arena, vegetación del lugar del hecho en la ropa secuestrada durante la Inspección Ocular en la habitación N° 230 que ocupaba Adrián Svich en el Hotel San Remo.
- No se hallaron evidencias físicas tales como arena, vegetación del lugar del hecho en la habitación N° 230 que ocupaba Adrian Svich en el Hotel San Remo durante la Inspección Ocular.
- No se hallaron evidencias físicas de Adrián Svich en el lugar del hecho.
- No se hallaron evidencias físicas de Adrián Svich en las prendas de Mara Matheu.
- Para que se produzcan las lesiones en el cuerpo de Svich tal y como se describen a Fs 889 del IPP5, éste tuvo que estar sin la camisa puesta al momento del hecho, lo que permite suponer que debió haberla dejado apoyada en algún lugar del escenario criminal. Sin embargo, no se hallaron evidencias físicas tales como arena o vegetación del lugar del hecho, en la camisa secuestrada en la habitación que ocupaba Svich en el Hotel San Remo durante la Inspección Ocular.

c) Sobre la camisa blanca, la experta manifiesta lo siguiente:

- No se detectó la presencia de semen.
- No se detectó la presencia de sangre.
- No se detectó la presencia de rastros biológicos.
- Previo a la realización del peritaje de ADN por el Banco Nacional de Datos Genéticos, la camisa había sido peritada en el Departamento Químico de Gendarmería Nacional. Peritación N° 51213, sometida a los diferentes reactivos y a las técnicas adecuadas para dar respuesta al punto pericial requerido.
- Las zonas donde se tomaron las muestras de la camisa para la peritación en el BNDG, no coinciden con la región topográfica donde se describen las lesiones de Adrián Svich.
- Las zonas donde se tomaron las muestras para la pericia en el laboratorio químico de Gendarmería Nacional se corresponden con las zonas donde se describen las lesiones de Svich. El resultado es negativo para sangre. Esto

permite establecer que en el momento en que Adrián Svich usó la camisa, sus lesiones debieron estar en proceso de cicatrización. Esto condice con el resultado negativo en la búsqueda de sangre.

“... Si el individuo vive, la exudación de fluidos y los fenómenos inflamatorios sobrevivientes evolucionarán hacia la formación de costra la cual puede ser al principio solamente serosa, y luego serohemática, fibrohemática e incluso completamente hemática (excoriación costrosa). El proceso reparativo cicatrizal continuará y la costra se deshidratará progresivamente y caerá espontáneamente en 10 o 15 días . La excoriación se resuelve sin problemas” (Quinta parte. Lesionología y Patología Forense. 2 Contusiones simples. 2.1 Excoriación. Pag 430. Tratado de Medicina Legal y Elementos de Patología Forense. Patitó-Lossetti-Trezza).

d) Conclusiones del Informe.

Finalmente, sobre la base de las observaciones precedentes, la experta concluye que:

No existen evidencias materiales que permitan acreditar científicamente la presencia de Adrián Svich en el escenario del hecho vinculado con el homicidio de Mara Mateu.

XII. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN

Como consecuencia de la prueba nueva que acompañamos, la condena de Adrián Svich no puede sostenerse.

Los demás elementos que fueron valorados en las sentencias devienen piezas inarticuladas que no pueden enlazarse coherentemente en sentido incriminatorio y que se contradicen abiertamente con otros elementos de prueba que las controvierten.

Esa contradicción había sido superada en oportunidad de la condena, apelando a la presunta “irrefutabilidad de la prueba genética”, conforme a la cual se consideró acreditado el contacto entre Svich y la víctima, pese a que nadie los vio, a que no se acreditó seriamente el conocimiento entre Svich y el coacusado Buzzo, a que Svich había estado todo el tiempo en contacto con otras personas y dentro del hotel –se presumió que seguramente había salido sin ser visto pese a que ello es algo extraño en hoteles pequeños en los que suele haber siempre alguien en la entrada y se

contradice con todas las demás ocasiones en que fue visto cada vez que bajó de su habitación o salió—. La prueba genética bastó también para ignorar que en la ropa de Svich no había rastros de arena ni de vegetación –pese a atribuírsele un hecho violento que había tenido lugar en la playa, específicamente entre los tamariscos–, a que no había rastros genéticos de él en el cuerpo de Mara Mateu ni en el cordón con que se la ahorcó ni en otros elementos de la escena del crimen; en abierta contraposición al hallazgo positivo del ADN de Diego Buzzo en los hisopados vaginales de la víctima, en el cordón de la zapatilla con el que fue ahorcada, en la rama en la que se la sostuvo y en un vello hallado sobre el cuerpo de Mara Mateu.

Nos preguntamos: cómo no les resultó extraño a los juzgadores tal cúmulo de ADN de Buzzo en elementos directamente vinculados con el hecho y ninguno con ADN de Svich. La única explicación de que esto se pasara por alto es indudablemente el errado informe genético sobre la camisa blanca de nuestro defendido.

Y cuando la experta M [REDACTED] declaró en el juicio –fs. 1295 vta.– que la supuesta presencia de ADN de Mara Mateu podía quedar por roce, saliva, contacto con cualquier tipo de célula de la persona que haya maniobrado la prenda en incluso se evaluó la eventualidad de la transferencia de una prenda a otra en un lavarropas, nada mencionó, nada aparentemente se le preguntó y tampoco se contempló en las sentencias como factor eventual la existencia de un falso positivo, algo que era también una posibilidad.⁵

Una posibilidad lamentablemente concretada en este caso.

Ese equivocado informe genético también fue suficiente para dar otro sentido a la explicación de Svich sobre sus lesiones y considerar que eran ungueales pese a que pudieron haber sido producidas por otro agente físico, como se desprende de los dichos del testigo Jorge [REDACTED] y Alfredo [REDACTED] en el juicio (fs. 1213 y fs. 1260, respectivamente).

Asimismo, condujo a los jueces a ignorar que consta en la causa que Mara no volvió a su casa a las 23, que era la hora acordada con su padre para cenar, y que su

⁵ Vuille, J.; Biedermann, A., Taroni, F., *Accounting for the Potential of Error in the Evaluation of the Weight of Scientific Evidence*, en *Understanding Wrongful Conviction*, Luparia, L. (Ed.), Wolters Kluwer, Milano, 2015, ps. 39/55; Thompson WC, Taroni F, Aitken CG. *How the probability of a false positive affects the value of DNA evidence*. *J Forensic Sci.* 2003 Jan;48(1):47-54. PMID: 12570198. Kloosterman, A.; Sjerps, M.; Astrid Quak, *Error rates in forensic DNA analysis: Definition, numbers, impact and communication*, *Forensic Science International: Genetics*, Volumen 12, 2014, ps. 77-85.

celular ya no respondió a las 1:30 (según lo que consta en la sentencia en relación con lo testimoniado por [REDACTED] y [REDACTED] –fs.940 a 942–). En ese periodo, Svich siempre se encontró acompañado. A las 23:30 estaba llegando al hotel Sorrento (según consta en la declaración de L [REDACTED] [REDACTED] a fs. Fs. 97 y 364) y luego estuvo acompañado por F [REDACTED] [REDACTED] (fs. 367) en su recorrida en búsqueda de otro hotel y las 1:30 ya estaba hospedado en el hotel San Remo según la declaración de C [REDACTED] [REDACTED] (fs.89).

Es evidente que a la hora en que se produjo el hecho y Mara dejó de estar en contacto con sus familiares Svich no pudo haber estado con ella; y que ya a esa misma hora Buzzo estaba en la casa de su novia con el celular y el MP3 de Mara (según los testimonios de A [REDACTED] [REDACTED] –fs. 289 y 290– y María [REDACTED] [REDACTED] –fs.157–).

El peritaje genético también sesgó la interpretación de los médicos forenses que elaboraron la hipótesis de la participación de más de un autor, que incluso luego se dio por cierta, pese que ninguna prueba lo corroboraba.

De igual modo, este peritaje influyó para considerar selectivamente como verdaderos algunos de los dichos que Svich vertió en estado de ebriedad al calor de una pelea, ignorando otras afirmaciones igualmente delirantes que pronunció en la misma oportunidad.

En la declaración de V [REDACTED] [REDACTED] (fs. 86-87) consta que, además de la frase “sabés qué, yo tengo una chica colgada de un árbol”, Adrián Svich también expresó: “no sabés quien soy yo, yo soy de la secretaria de seguridad de la provincia, tengo mi chofer personal y mis guardaespaldas están en cada esquina y puede venir para acá”. Estas manifestaciones incoherentes también fueron corroboradas por O [REDACTED] [REDACTED], empleado del hotel (fs. 95-96), quien afirmó que “este pasajero era una persona que a simple vista no se hallaba bien de la cabeza y tenía algún problema mental”, destacando la falta de coherencia y contexto en sus expresiones

Finalmente, durante el juicio, V [REDACTED] [REDACTED] ratificó que, la frase de Svich sobre “la chica en el árbol” la dijo en un contexto tal que, a su entender, era un disparate” –fs. 1152–. Por su parte, la testigo S [REDACTED] [REDACTED] declaró en el juicio –fs. 1206 vta.– que le contaron las chicas del hotel que Svich había amenazado a la conserje pero como estaba en estado de ebriedad pensaron que lo había inventado.

Insólitamente, también dio lugar a afirmar de manera absolutamente antojadiza

e irrazonable que unas supuestas amenazas al padre del autor de este crimen: Diego Buzzo –que solo aquél menciona– revelaban la existencia de un conocimiento previo entre los dos acusados. Y también hizo que los jueces quisieran creer la errática historia de la venta de drogas en la Plaza del Tango por un tal “Adriano” acercada por el oscuro C [REDACTED], pese a que fue controvertido por otros testigos y a que el propio Fiscal lo denunció por falso testimonio por su declaración durante el juicio.

Recordemos los trascendentes párrafos de las sentencias que hemos citado más arriba que reconocían los problemas probatorios que existían y que se aferraban a la prueba genética que queda absolutamente desvirtuada por la prueba nueva que acompañamos:

Se dijo en la sentencia del tribunal oral:

“Coincido con ellos (en referencia a la defensa) en que no ha concurrido al debate ningún testigo que los haya visto juntos la noche del hecho. También comparto que al menos de la documental incorporada ni de los testimonios de los técnicos de la Dirección Tecnología Aplicadas no ha surgido la existencia de contactos telefónicos entre ambos, al menos de los teléfonos que se han logrado investigar”

“Concuerdo también con la Defensa en que no se ha podido esclarecer suficientemente en el juicio qué tipo de vinculaciones mantenían, o con qué frecuencia se contactaban, pero ello no impide afirmar que al momento del hecho estuvieron juntos con Mara Mateu”.

“Tampoco resta poder convictivo a la prueba de cargo la circunstancia de que no haya podido reconstruir el camino que habrían recorrido Buzzo, la jovencita y Svich, para encontrarse y dirigirse hacia la zona de médanos.”

“También comparto lo afirmado por el Dr. Améndola en cuanto dijo que atento el comportamiento y modo de ser de Mara sólo puso ser llevada a la zona de médanos por alguien que la conocía”.

Y especialmente: **“la falta de testigos directos se sule -como en este caso- con hallazgos en el cuerpo de la víctima o en las prendas del victimario”.**

En igual sentido, el Tribunal de Casación Penal dijo:

“si la niña no era conocida del imputado ni tenía relación con la guarda o limpieza de la prenda, las células pertenecientes a ella que aparecieron en la ropa

de Svich no tienen otra explicación que su activa intervención en los hechos narrados...”.

Nada de ello ha quedado en pie.

Entendemos que los elementos que la nueva prueba que acompañamos y la que solicitaremos para que se produzca de conformidad con lo que prevé el art. 471, segundo párrafo, CPPBA, es suficiente para demostrar que Adrián Svich no cometió el abuso sexual y el homicidio por el que se lo condenó.

Y que, en consecuencia, ese Tribunal debe hacer lugar a la presente acción de revisión y absolverlo, o subsidiariamente disponer un nuevo juicio (art. 473 CPPBA).

XIII. LIBERTAD INMEDIATA DE ADRIÁN SVICH

La verosimilitud de las pruebas que acompañamos y el extensísimo lapso que Adrián Svich lleva cumpliendo su condena, cuyos efectos perjudiciales e injustos se verían agravados por el tiempo que podría insumir este trámite, ameritan que se haga aplicación de lo previsto por el art. 472 del ordenamiento formal, dejando en suspenso la ejecución de la condena hasta tanto se defina la procedencia de la presente acción.

XIV. PETITORIO

Por lo expuesto, solicitamos a ese Tribunal que:

- a) Tenga por presentada la presente acción de revisión (Art. 467, inc. 4, 470 y concordantes CPPBA).
- b) Tenga por presentados los informes periciales en los que se basa esta presentación.
- c) Requiera la remisión de la totalidad de las constancias documentales correspondientes a los presentes autos.
- d) Dé intervención a la Fiscalía ante ese Tribunal de Casación Penal (art. 26.1 de la ley 14442).
- e) Cite a ratificar y ampliar sus dichos al Dr. [REDACTED] Director de PRICAI-Fundación Favaloro, con domicilio en Avenida Belgrano 1782, primer subsuelo, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a la Licenciada [REDACTED] domicilio electrónico [REDACTED], (art. 471,

segundo párrafo, CPPBA).

- f) Se cite como testigo a [REDACTED] domicilio electrónico [REDACTED] quien dispone de nueva información relevante para la causa en virtud del tratamiento y a quien nuestro asistido dispensa del secreto profesional.
- g) En caso de considerar insuficiente el peritaje acompañado, ordene un nuevo peritaje genético forense, que evalúe la peritación valorada en la condena según el estado actual de la genética forense y a la luz de lo señalado por el experto [REDACTED] [REDACTED] Asimismo, que se incluya nuevos análisis de laboratorio sobre los remanentes de las muestras peritadas empleando la metodología actual disponible, para lo cual resultaría además procedente definir a priori las hipótesis a valorar, que se calcule la fuerza del match bajo estándares estadísticos como la razón de verosimilitud (LR) y que realicen los cálculos con software LRMIX STUDIO o similar para evaluar la fuerza de las evidencias analizadas (art. 471, segundo párrafo, CPPBA).
- h) Se certifique el tiempo de privación de la libertad y se suspenda de inmediato la ejecución de la sentencia recurrida y se disponga la libertad provisional de Adrián Darío Svich (art. 472 CPPBA).
- i) Oportunamente, haga lugar a la presente acción de revisión, se revoque la condena dictada contra Adrián Darío Svich y se lo absuelva de los delitos por los que fue sentenciado, publicando la sentencia que se dicte (arts. 468, 473, 478 y concordantes CPPBA).

Proveer de conformidad,

ES JUSTICIA.